Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00058-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 15 de mayo de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ** con DNI N° 32762541 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00088669-2022 de fecha 20.12.2022, contra la Resolución Directoral N° 03028-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.11.2022, que lo sancionó con una multa de 2.419 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[1] (en adelante, el RLGP); y por no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N° PAS-00000684-2022.

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 014592 de fecha 26.10.2021 levantada por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción a la E/P Karin I, con matrícula CE-1182-CM, cuyo titular del permiso de pesca es el recurrente, se consignaron los siguientes hechos: "*Durante la fiscalización de la EP Karin I con matrícula CE-1182-BM. Al solicitar la documentación respectiva su representante manifestó que no puede darnos la documentación solicitada ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha EP se encuentra en el Portal Produce como una EP de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada están obstaculizando nuestra labor de fiscalización. Se precisa que la Guía de Remisión Remitente y demás datos fueron proporcionados por el personal de DIREPRO".*

1.2 Por medio de las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 00003920-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00003921-2022-PRODUCE/DSF-PA, ambas notificadas el 18.07.2022, se le comunicó al recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por presuntamente incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00294-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ[2] de fecha 02.08.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 03028-2022-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 21.11.2022, se resolvió sancionar al recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 A través del escrito con Registro N° 00088669-2022 de fecha 20.12.2022, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

1.6 Por medio del Memorando N° 00000345-2022-PRODUCE/CONAS de fecha 03.08.2022, la Dirección General del Consejo de Apelación de Sanciones pone a conocimiento de las Secretarias Técnicas Especializadas de Pesquería[4], el Informe N° 00000004-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 03.08.2022, documento mediante el cual, la Secretaría Técnica del Área Especializada Colegiada de Pesquería informa a la referida Dirección General, que cursó diversas consultas a la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto con la finalidad de que emita opinión técnica respecto de la eficacia jurídica de un grupo de permisos de pesca de menor escala otorgados por el Ministerio de la Producción, los cuales vienen siendo cuestionados a través de los recursos de apelación presentados por los titulares de dichos títulos habilitantes en el marco de diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Entre las consultas cursadas se encuentra el Memorando N° 00000026-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.01.2022, documento mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto opinión técnica respecto del permiso de pesca de menor escala otorgado al recurrente mediante la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI respecto de la EP "KARIN I" con matrícula CE-01182-BM.

Con el Memorando N° 00000221-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 07.02.2022, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto da respuesta a la Consulta cursada corriendo traslado del Informe N° 00000005-2022-PRODUCE/DECHDI-mddominguez de fecha 07.02.2022, documento que indica lo siguiente:

> *" 2.8. Cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de las Resoluciones Directorales N° 701, N° 707 y N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI no surten efectos de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de la Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta.*

[2] Notificado el día 08.08.2022, mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003955-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00003957-2022-PRODUCE/DS-PA.

[3] Notificada el día 29.11.2022 mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 00006303-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00006304-2022-PRODUCE/DS-PA.

[4] Secretaría Técnica del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería, Secretaria Técnica de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, Secretaría Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.

Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoveta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal.

(…)

- *Mediante escrito con registro N° 00179747-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, el señor Kermitt Henry Rios Díaz comunicó la no renuncia a su permiso de pesca artesanal correspondiente a la embarcación pesquera KARIN I con matrícula CE-01182-BM, señalando lo siguiente: "disponer la paralización del trámite para la adecuación del permiso de pesca artesanal, y aceptar la no renuncia del permiso de pesca artesanal, por consiguiente, la nulidad del permiso de pesca de menor escala"*
- *Con escrito con registro N° 00035133-2019 de fecha 11 de abril de 2019, el administrado a través de su apoderado solicitó la no vigencia del permiso de pesca de menor escala (en todos sus extremos) para operar la embarcación pesquera KARIN I con matrícula CE-01182-BM, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI".*
- *Cabe señalar que el escrito antes citado, fue atendido mediante el Oficio N° 00002995-2021-PRODUCE/DECHDI, notificado con fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se solicitó que precise si el petitorio se trata sobre la suspensión, renuncia o nulidad de dicho permiso; sin embargo, a la fecha, el administrado no ha remitido documentación o información destinada a responder dicho oficio.*

2.9 De lo expuesto, se desprende que (…) KARIN I cuentan actualmente con permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de la Anchoveta; derecho administrativo que no ha sido dejado sin efecto

(…)".

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 El recurrente alega que hasta la actualidad mantiene su calidad y condición de embarcación pesquera artesanal y que no ha renunciado a su permiso de pesca artesanal otorgado mediante la Resolución Directoral N° 155-2014-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 03.09.2014, el cual se mantiene vigente. En ese sentido, afirma que las infracciones que pudiera cometer se encuentran bajo la competencia la Dirección Regional de la Producción Región Ancash y no del Ministerio de la Producción.

2.2 Asimismo, señala que el permiso de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral Nº 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI es un permiso de pesca que se encuentra en adecuación, es decir no es un permiso definitivo, restando el requisito indispensable señalado en su artículo 4°, según el cual: "*la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera*".

2.3 Sobre el particular, refiere que, con fecha 20.12.2017 y con registro Nº 00179747-2017, presentó ante el despacho del Director General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto el escrito donde comunica la no renuncia a su permiso de pesca artesanal de la E/P KARIN I con matrícula CE-01182-BM, con lo cual

refiere que se demuestra que no renunció a su permiso de pesca artesanal, encontrándose vigente a la fecha; siendo la renuncia del referido permiso artesanal el único requisito para que la resolución directoral del permiso de menor escala emitido surta efecto o eficacia jurídica, conforme al artículo 4° de la resolución directoral antes señalada. Señala también que presentó ante el despacho del Director General de Pesca para Consumo humano Directo e Indirecto, el escrito donde se solicita la no vigencia del permiso de menor escala conforme al artículo 4º de la mencionada resolución directoral, por ser considerada una embarcación pesquera artesanal.

2.4 Refiere que el Informe Legal N° 00000092-2020-PRODUCE/DECHDI-mddominguez, de fecha 25.12.2020, emitido por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, carece de una adecuada interpretación del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG); puesto que, de una correcta interpretación del mismo, en concordancia con lo establecido por el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI, que le otorgó permiso de pesca de menor escala, el cual señala que "*la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera*", se desprende que la vigencia y, por ende, eficacia administrativa del permiso de pesca de menor escala se encuentra condicionada a la renuncia al permiso de pesca artesanal prexistente.

2.5 Alega también que en ningún momento obstaculizó las labores del fiscalizador ni se negó a entregar la documentación solicitada; dado que los documentos fueron entregados al inspector de la DIREPRO Ancash, quien se apersonó primero, y al ser los únicos que tenía en la embarcación, no podía entregárselos también a los inspectores del Ministerio de la Producción, ya que, además, se generaría una controversia por una doble inspección; señalando, asimismo, que considera inadecuado el tener que verse perjudicado en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO ANCASH y el Ministerio de la Producción.

2.6 Señala que existe jurisprudencia vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador y un caso con resolución de archivo, citando para tales efectos la Resolución Directoral N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA.

2.7 Finalmente, invoca el eximente de responsabilidad previsto en el literal e) del artículo 257° del TUO de la LPAG, (el error inducido por la administración o por disposición confusa o ilegal), puesto que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente es la DIREPRO de Ancash.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 03028-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.11.2022.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los

artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG[5], por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[6] (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».

5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».

5.1.3 Por ello, en el inciso 1)[7] del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: «*Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia*».

5.1.4 De la misma manera, en el inciso 2)[8] del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: «*No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia*».

5.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1 y 2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas[9] (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

---

[5] *"**Artículo 218°. - Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."

[6] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

[7] Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

[8] Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

[9] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

Código	Tipo de infracción	Sanción
1	Grave	Multa
2	Grave	Multa

5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en los puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.7, de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que " *La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera y acuícola y de lo establecido en los títulos habilitantes otorgados en dichas materias; asimismo es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador*".

b) Con arreglo a ello, mediante la Resolución Directoral N° 155-2014-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 03.09.2014, se modificó la capacidad de bodega de 2.17 m3 a 9.98 m3 de la embarcación pesquera "KARIN I", con matrícula CE-1182-BM, de propiedad del recurrente para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo.

c) Por otro lado, a través de la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, resolvió otorgar a favor del recurrente, permiso de pesca de menor escala para operar la E/P "KARIN I", con matrícula CE-1182-BM. Adicionalmente, la referida resolución en su artículo 4°, resuelve que la vigencia del permiso de pesca otorgado está condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificado, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera.

d) En este sentido, mediante Informe Legal N° 00000092-2020-PRODUCE/DECHDI-mddominguez, de fecha 25.12.2020[10], la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, informó que la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, fue notificada al recurrente el 07.12.2017, por lo que, en

[10] El referido informe se encuentra citado en la Resolución Directoral N° 707-2022-PRODUCE/DS-PA.

concordancia con lo establecido por el artículo 16° del TUO de la LPAG, lo dispuesto en la referida resolución es eficaz desde dicha fecha[11].

e) Asimismo, en aplicación del principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con Memorando N° 00000026-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.01.2022, se solicitó a la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto opinión técnica respecto del permiso de pesca de menor escala otorgado al recurrente mediante la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI respecto de la EP "KARIN I" con matrícula CE-1182-CM.

   Con el Memorando N° 00000221-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07.02.2022, la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto da respuesta a la Consulta cursada corriendo traslado del Informe N° 00000005-2022-PRODUCE/DECHDI-mddominguez de fecha 07.02.2022, documento que indica lo siguiente:

   > *" **2.8**. Cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de las Resoluciones Directorales N° 701, N° 707 y N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI no surten efectos de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de la Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta. Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoveta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal".*

f) Asimismo, con respecto a los escritos presentados por el recurrente y mencionados en su recurso de apelación, el referido informe legal señala lo siguiente:

   "(…)

   - *Mediante escrito con registro N° 00179747-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, el señor Kermitt Henry Ríos Díaz comunicó la no renuncia a su permiso de pesca artesanal correspondiente a la embarcación pesquera KARIN I con matrícula CE-01182-BM, señalando lo siguiente: "disponer la paralización del trámite para la adecuación del permiso de pesca artesanal, y aceptar la no renuncia del permiso de pesca artesanal, por consiguiente, la nulidad del permiso de pesca de menor escala"*
   - *Con escrito con registro N° 00035133-2019 de fecha 11 de abril de 2019, el administrado a través de su apoderado solicitó la no vigencia del permiso de pesca de menor escala (en todos sus extremos) para operar la embarcación pesquera KARIN I con*

[11] ***Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo***
16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

matrícula CE-01182-BM, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI".

- *Cabe señalar que el escrito antes citado, fue atendido mediante el Oficio N° 00002995-2021-PRODUCE/DECHDI, notificado con fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se solicitó que precise si el petitorio se trata sobre la suspensión, renuncia o nulidad de dicho permiso; sin embargo, a la fecha, el administrado no ha remitido documentación o información destinada a responder dicho oficio.*

***2.9** De lo expuesto, se desprende que (…) KARIN I cuenta actualmente con permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de la Anchoveta; derecho administrativo que no ha sido dejado sin efecto."*
(…)".

g) Aunado a ello, se precisa que mediante el Oficio N° 140-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15.01.2018 la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción puso en conocimiento de la DIREPRO ANCASH un listado de embarcaciones pesqueras artesanales, que obtuvieron el permiso de pesca de menor escala para la extracción del recurso anchoveta para el consumo humano directo, en el marco del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, dentro de las cuales se encontraba la E/P "KARIN I" de matrícula CE-01182-BM, indicando que la competencia para efectos de fiscalización corresponde a la Dirección General mencionada conforme al artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

h) En ese sentido, conforme a lo expuesto, se concluye que el permiso de pesca de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos, esto es el 26.10.2021, y que dicho permiso constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la mencionada resolución directoral.

i) Asimismo, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, fue notificada el 07.12.2017, por lo que en concordancia con el artículo 16° del TUO de la LPAG, lo dispuesto en la referida resolución es eficaz desde dicha fecha y se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos (26.10.2021).

j) Por último, de la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras, se advierte que para la E/P "KARIN I" con matrícula CE-1182-BM, se reporta en la Columna Régimen: menor escala (anchoveta); en detalle de la embarcación, se reporta en situación administrativa- Permiso de Pesca: la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, como estado de Permiso: Vigente en todo el Litoral. En ese sentido la autoridad competente para el control y fiscalización de las actividades pesqueras realizadas por la mencionada embarcación es el Ministerio de la Producción; en consecuencia, la Dirección Regional no tiene competencia en el presente caso.

k) Por otro lado, respecto al eximente de responsabilidad invocado por el recurrente, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, se encontraba vigente al momento de los hechos, esto es al 26.10.2021, por lo que siendo el recurrente una persona dedicada al rubro pesquero conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

l) Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente sobre estos puntos.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley[12].

b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

c) El numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

e) Por su parte, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, los artículos 10° y 11° del REFSPA, establecen lo siguiente:

[12] MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

*"**Artículo 10.- La fiscalización***

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. ***De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero****, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.*

10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. ***La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado****".*

(…)

*"**Artículo 11.- Actas de fiscalización***

11.1 Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. ***En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización****. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.*
(…)" (resaltado agregado).

f) De igual modo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola.* ***La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad*** *respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"* (resaltado agregado).

g) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

h) Por su parte, el artículo 243° del TUO de la LPAG, con relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

> *"**Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados***
>
> *Son deberes de los administrados fiscalizados:*
>
> 1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.*
>
> 2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".*

i) Por otro lado, el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, con relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

> ***"Artículo 6.- Ámbito de aplicación***
>
> *Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:*
>
> a) *Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, embarcaciones de menor escala y embarcaciones de mayor escala*
> *(…)".*

j) De la normativa antes mencionada, se advierte que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

k) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, como son el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-N° 001521 y el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID-N° 014592, se advierte que el día de los hechos, 26.10.2021, durante la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción solicitaron al representante de la E/P de menor escala "KARIN I" la documentación correspondiente a la citada embarcación; sin embargo, éste se negó a brindar la información solicitada, manifestando que a ellos los fiscaliza la DIREPRO-ANCASH. En tal sentido, los

fiscalizadores le indicaron que, según la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI y la información del portal de PRODUCE, la E/P "KARIN I" cuenta con permiso de pesca de menor escala; por lo que, al negarse a brindar la información solicitada estarían obstaculizando las labores de fiscalización.

l) En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba el recurrente.

m) Finalmente, se observa que la resolución impugnada ha sido emitida con la debida motivación, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de licitud, legalidad, verdad material y los demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

n) Por tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente sobre este punto, no logrando desvirtuar las imputaciones en su contra.

5.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.6 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

b) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las Resoluciones Directorales N° 2347-2020/PRODUCED/DS-PAy N° 9480-2019-PRODUCE /DS-PA referidas por el recurrente, se observa que dichos actos resolutivos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG[13], de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen el carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso de los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

c) Adicionalmente, los pronunciamientos mencionados por el recurrente se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular; por tanto, al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resulta vinculante en el presente caso; careciendo de sustento lo manifestado por el recurrente sobre este punto.

d) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento y no logra desvirtuar las imputaciones en su contra.

[13] Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "*2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede".*

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 11.05.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DÍAZ** contra la Resolución Directoral N° 03028-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.11.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/15 16:50:55-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/15 16:13:22-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/15 16:35:03-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/05/15 15:52:15-0500